

(P. del S. 1177)

## LEY

Para enmendar los Artículos 3, 9, 10, 30 y 31 y adicionar un nuevo Artículo 10A a la Ley Número 36 del 20 de mayo de 1970, según enmendada, a los fines de adicionar requisitos para el ejercicio como Técnico de Refrigeración en Puerto Rico; disponer para la renovación de la licencia cada cuatro (4) años; establecer la licencia de aprendiz; requerir que los miembros de la Junta sean colegiados; prohibir el ejercer la profesión sin estar colegiado; ampliar la definición de técnico de refrigeración y aire acondicionado y aumentar los derechos a pagar por concepto de examen y solicitud de licencia.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La industria de la refrigeración y acondicionadores de aire, se ha estado desarrollando aceleradamente en Puerto Rico, lo cual hace indispensable el que técnicos licenciados y colegiados necesiten, utilicen y empleen los servicios de estudiantes o personas como ayudantes aprendices.

La Ley Número 36 del 20 de mayo de 1970 requiere para poder ejercer como técnico de refrigeración y acondicionadores de aire en Puerto Rico, poseer una licencia expedida por la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado y, además estar compulsoriamente colegiado.

Por consiguiente, surge la necesidad de establecer una licencia de aprendizaje expedida por la Junta Examinadora que autorice a estudiantes o personas a prestar sus servicios como ayudantes aprendices, bajo la supervisión directa de un técnico licenciado y debidamente colegiado.

Surge imperiosamente la necesidad de reglamentar, de manera más acorde y efectiva, el ejercicio de la técnica de refrigeración y aire acondicionado y ajustarla a las realidades y experiencias actuales, de forma tal que se logre armonizar el ejercicio de la profesión de técnicos de refrigeración y aire acondicionado al avance tecnológico. El propósito de esta medida es el de enmendar la legislación actual, de manera que esté acorde con las realidades modernas del ejercicio de la profesión de técnico de refrigeración y aire acondicionado a través de su Junta Examinadora.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, para que se lea como sigue:**

**“Artículo 3.—Los miembros de la Junta deberán reunir los siguientes requisitos:**

- (a) ser mayores de edad;
- (b) ser ciudadano de los Estados Unidos;
- (c) ser residente de Puerto Rico al momento de su nombramiento;
- (d) gozar de buena conducta;
- (e) haber ejercido el oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico por un período mínimo de tres (3) años;
- (f) poseer licencia para dedicarse a la práctica de la técnica de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico; y
- (g) ser miembro del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado.”

**Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Número 36 del 20 de mayo de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:**

**“Artículo 9.—Toda persona que aspire a ejercer como técnico de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico deberá reunir los siguientes requisitos:**

- (a) Radicar una solicitud ante la Junta,
- (b) Tener cumplidos 18 años de edad, por lo menos,
- (c) Ser ciudadano de los Estados Unidos y haber residido en Puerto Rico un (1) año.
- (d) Haber aprobado el cuarto (4to.) año de escuela superior.
- (e) Haber aprobado un curso en técnica de refrigeración y aire acondicionado en una Escuela Vocacional o Instituto Tecnológico del Sistema de Instrucción Pública, o en cualquier otra institución acreditada por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico, cuya duración sea de un (1) año o de más de ochocientas (800) horas; o en su defecto deberá haber terminado el curso de adiestramiento prescrito, o que en el futuro se prescriba, por el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico, creada en virtud de las dispo-